



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.  
Calle 12C No. 7-36 piso 12  
Teléfono: 2-86-63-23

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Marzo de 2018

OFICIO No. 0501

Señor (a):  
Representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
Bogotá D.C.  
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
No. 1100-1311-0030-2018-0101-00  
DTE: CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS C.C. 1.010.184.471  
DDO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

El presente con el objeto de comunicarle que mediante providencia de fecha Veinte (20) de Marzo de dos mil dieciocho (2.018), se ordena, que publique en sus respectivas páginas web, en el link correspondiente al concurso de méritos, convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, el presente fallo de tutela.

En el mencionado fallo se concedió la tutela a los derechos fundamentales, solicitado por el señor CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS, identificado con C.C. No. 1.010.184.471

**Se anexa copia del fallo de tutela.**

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

**DELIA DEL CARMEN PICO DURAN**



A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.

Calle 12C No. 7-36 piso 12

Teléfono: 2-86-63-23

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Marzo de 2018

OFICIO No. 0490

Señor (a):

Representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil

Bogotá D.C.

Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA

No. 1100-1311-0030-2018-0101-00

DTE: CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS C.C. 1.010.184.471

DDO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

El presente con el objeto de comunicarle que mediante providencia de fecha Veinte (20) de Marzo de dos mil dieciocho (2.018), se ordena que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda aplicar los criterios valorativos para puntuar la experiencia como sustanciador al cargo de Defensor de Familia, que no fue tomada en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes del señor CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS, respecto al cargo por el opcionado, según lo dispuesto en el Acuerdo 20161000001376 del 05-09-2016 de la CNSC

De la misma forma se ordena, que publique en sus respectivas páginas web, en el link correspondiente al concurso de méritos, convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, el presente fallo de tutela.

**Se anexa copia del fallo de tutela.**

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

  
**DELIA DEL CARMEN PICO DURÁN**  
Secretaria

A.M.





JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.  
Calle 12C No. 7-36 piso 12  
Teléfono: 2-86-63-23

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Marzo de 2018

OFICIO No. 0500

Señor (a):  
Representante legal de la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN  
Bogotá D.C.  
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
No. 1100-1311-0030-2018-0101-00  
DTE: CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS C.C. 1.010.184.471  
DDO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

El presente con el objeto de comunicarle que mediante providencia de fecha Veinte (20) de Marzo de dos mil dieciocho (2.018), se ordena que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda aplicar los criterios valorativos para puntuar la experiencia como sustanciador al cargo de Defensor de Familia, que no fue tomada en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes del señor CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS, respecto al cargo por el opcionado, según lo dispuesto en el Acuerdo 20161000001376 del 05-09-2016 de la CNSC

De la misma forma se ordena, que publique en sus respectivas páginas web, en el link correspondiente al concurso de méritos, convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, el presente fallo de tutela.

**Se anexa copia del fallo de tutela.**

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

  
DELIA DEL CARMEN RICO DURÁN



A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Rad: 11001-31-100-30-2018-00101-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada a nombre propio por CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.

**ANTECEDENTES**

El señor CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS inicia acción de tutela contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, por considerar que se le está vulnerando los derechos constitucionales a la igualdad, derecho al trabajo, debido proceso, confianza legítima, acceso al ejercicio y desempeño de cargos públicos.

**HECHOS Y PRETENSIONES**

Sostiene el accionante que mediante Acuerdo No. CNSC-20161000001376 de fecha 05/09/2016, las entidades accionadas dieron inicio al proceso de selección, a través de concurso de méritos, con respecto de la convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

En el mencionado acto administrativo la entidad fijó las características de la convocatoria, así como el sistema general de desarrollo de la misma, y los empleos a proveer, entre los cuales se encontraba el cargo al cual se inscribió el accionante como Defensor de Familia, Grado: 17, Código: 2125, Número OPEC: 34819, No. de inscripción 32370682, para cuyo registro y control de las etapas de selección las entidades accionadas dispusieron del sistema denominado SIMO como plataforma digital de la convocatoria.

Refiere el actor que en el proceso de selección, se adelantaron las pruebas de competencia básicas y funcionales, prueba comportamental, prueba psicotécnica, de personalidad y prueba de antecedentes, frente a los cuales obtuvo resultados favorables a efectos de continuar con el proceso de selección.

Manifiesta su inconformidad, frente a la valoración de los documentos para acreditar su experiencia profesional, como quiera que la entidad accionada Universidad de Medellín, al momento de analizarlos desechó su experiencia aportada en el cargo de Oficial mayor – Sustanciador del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, desde el 19 de diciembre de 2011 hasta la fecha, argumentando que los mismos no son

susceptibles de valoración como quiera que no corresponden al mismo nivel jerárquico del cargo objeto del concurso.

Resalta el actor, que si bien es cierto, el cargo de oficial mayor del circuito es un cargo asistencial, también lo es que dentro de las actividades realizadas en un despacho judicial de la jurisdicción de familia le corresponde al mismo realizar controles de legalidad frente a las actuaciones realizadas por el Defensor de Familia, así como la sustanciación de providencias, que son remitidas en el grado de Homologación y demás actuaciones propias de la jurisdicción, por lo que no es justificable la negativa de las entidades accionadas en no tener en cuenta dicha valoración al momento de efectuar la calificación de la prueba de antecedentes, al comparar el cargo ofertado en el concurso de méritos con el cargo de oficial mayor. Argumentos los anteriores, que fueron planteados en el recurso y/o reclamación a la valoración dada por las entidades accionadas, en comunicado del 17 de enero de 2018, negando los argumentos dados, procediéndose a confirmar la puntuación dada.

Que de acuerdo a la convocatoria No. CNSC-20161000001376 de fecha 05/09/2016, en ninguna de sus apartes determina la exclusión de puntaje por concepto de experiencia profesional frente a cargos de nivel jerárquico inferior o de igual jerarquía, por el contrario en el mencionado cuerpo normativo se establece que la valoración del tiempo de experiencia profesional **debe hacerse a partir de un juicio de relación entre las actividades y funciones desempeñadas en el cargo ocupado frente al cargo objeto de la convocatoria**. Cargas que a todas luces resultan inconstitucionales y atentatorias de los postulados constitucionales al debido proceso, confianza legítima, acceso al ejercicio y desempeño de cargos públicos, pues dicha condición no se deduce de los supuestos regulados en las normas de la convocatoria 433 de 2016 y del artículo 80 de la Ley 1098.

Refiere que en la convocatoria No. 433 de 2016, realizada por el ICBF, se indicó por experiencia "los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte y oficio". A su vez se indica que la experiencia profesional "Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina académica, exigida para el desempeño del empleo".

Por último indica, que si bien es cierto que se trata de actos administrativos susceptibles de medio de control ante lo contencioso administrativo, también lo es que podría existir un perjuicio irremediable dado que una vez quede en firme la calificación y puntuación se procederá a la conformación de listas, lo que implica que al no ser valorada la experiencia profesional, el puesto a ocupar en la lista será inferior al que realmente debería ocupar, por la experiencia acreditada.

Por lo anterior, solicita el accionante sean amparados los derechos fundamentales invocados, se ordena a las entidades accionadas, contabilizar y puntuar la experiencia profesional aportada como participante de la convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF para el cargo de Defensor de Familia, Grado: 17, Código: 2125, Número OPEC: 34819, No. de inscripción 32370682, en el cargo de oficial mayor del Juzgado

Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá, sumándolos a la puntuación general o total de las pruebas efectuadas como parte del concurso de méritos adelantado.

Y se ordene a las entidades accionadas consolidar la puntuación y emitir la correspondiente lista de elegibles atendiendo a la correcta valoración de la prueba de antecedentes por los ítems de experiencia profesional y educación formal de conformidad con los documentos aportados en el concurso de la convocatoria.

## PRUEBAS

La parte accionante anexa a su solicitud, los siguientes documentos:

- Resolución No. 4500 del 20 de mayo de 2016 "Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". (Fl. 1 al 4)

- Acuerdo No. CNSC-20161000001376 de fecha 05/09/2016, por medio del cual se da inicio al proceso de selección, a través del concurso de méritos. (Fl. 5 al 31)

- Copia del oficio calendado 21 de diciembre de 2017, presentado ante la Universidad de Medellín, referente a la reclamación sobre la puntuación dada a la experiencia. (Fl. 32-33)

- Copia del oficio No. 390-3455 calendado 17 de enero de 2018, procedente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dando respuesta a la reclamación No. 115203148, sobre prueba valoración de antecedentes. (Fl. 34 a 38).

- Constancia de inscripción a la convocatoria No. 433 de 2016 del señor CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS, de fecha 10 de noviembre de 2016, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, bajo el No. de inscripción 30756589, en el cargo de Defensor de Familia, Nivel Profesional, grado 17. (Fl.39)

- Copia simple de los certificados laborales y de tiempo de servicios, con especificación de funciones. ( Fl. 40 a 42).

## ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admitida la tutela el 07 de marzo de 2018, se ordenó la notificación de los entes accionados, para que en término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.

2.- Con fecha 9 de marzo de 2018 se notificó a través del correo institucional del Juzgado a la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, quien dentro de la oportunidad legal allego respuesta, a través del DR. DIEGO ALEJANDRO MORALES OSPINA, apoderado especial con facultades expresas para la representación de la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN en el trámite integral de todas las acciones conducentes para el normal desarrollo de la Licitación Pública 006-2016 para la atención de la Convocatoria No. 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3.- Con fecha 9 de marzo de 2018 se notificó a través del correo institucional del Juzgado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quien dentro de la oportunidad legal allego respuesta, a través del DR. VICTOR HUGO GALLEGU RUIZ, en su calidad de asesor jurídico de la referida entidad.

## RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN – ÁREA CONVOCATORIAS<sup>1</sup>

Luego de transcribir fragmentos de sentencias de tutela y normas pertinentes al régimen de carrera aplicables a la provisión de cargos de carrera administrativa y las etapas del proceso como *integralidad* frente a los hechos de la presente acción expuso que si bien el aspirante se inscribió a la Convocatoria No. 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los datos a que hace referencia en el hecho segundo, corresponden a otro aspirante, indicando los datos correctos de la OPEC, correspondiendo a la carpeta No. 105305744 y No. de inscripción 30756589, indicando en lo referente a la prueba de valoración de antecedentes, que ésta se realizó conforme al Acuerdo 433 de 2016, norma rectora de la presente convocatoria.

Refiere frente a la experiencia laboral acreditada por el accionante, como empleado de la rama judicial en el cargo de oficial mayor del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá lo siguiente: "...la certificación otorgada por la RAMA JUDICIAL, en la que se acredita el cargo de OFICIAL MAYOR, es menester precisar al despacho que no es posible validar la experiencia en referido cargo, por cuanto el mismo ostenta un nivel inferior al que el accionante está aspirando, esto de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA 13-10039 del 7 de noviembre de 2013 expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, el cual establece que de conformidad con el artículo 161 de la ley 270 de 1996, los cargos desempeñados al interior de la rama judicial son de nivel administrativo, asistencial, profesional, técnico, auxiliar y operativo, en ese sentido el artículo 8º. Del mismo acuerdo relaciona los cargos con su respectivo nivel, permitiéndose aportar copia de la denominación del cargo como Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o equivalentes, Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o equivalentes y Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o equivalentes, con su respectivo grado y requisitos, están bajo el NIVEL ASISTENCIAL, diferenciándolo de los demás cargos que si figuran a NIVEL PROFESIONAL (FI. 68 y 69).

Conforme se puede constatar, el cargo ocupado por el aspirante no acredita experiencia de nivel profesional, conforme la definición que se establece en el Acuerdo de Convocatoria, motivo por el cual no es posible validar los mismos para efectos de asignar puntuación adicional.

Refiere la Universidad de Medellín que para que los aspirantes tuvieran mayor claridad de cómo se realizaba la evaluación de verificación de requisitos mínimos, e incluso la de valoración de antecedentes, se publicó en la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), los criterios de la verificación de requisitos mínimos y de valoración de antecedentes, dándose a conocer a todos los aspirantes la forma en la cual se revisa la documentación dentro del concurso, de manera que pudieran presentar las certificaciones laborales en las condiciones apropiadas, y que en caso de presentarse errores en la verificación de sus documentos, los aspirantes tuvieran mejores herramientas para defenderse en su reclamación.

Indica de igual manera la Universidad de Medellín, que el cargo de oficial mayor del Juzgado de Circuito, no acredita experiencia de nivel profesional, porque tal y como

---

<sup>1</sup> Visto en los folios 63 a 92.

se expresó, no sólo por la denominación que se lo otorga dentro de la clasificación expuesta se clasifica como de nivel inferior, los requisitos para acceder al cargo que ostenta el accionante, no requiere acreditar de manera alguna título profesional, caso contrario a los cargos de nivel profesional, en los que si se solicita. Así mismo se indica que para acreditar experiencia a nivel profesional, no solo se requiere haber obtenido el título de grado sino también haber desempeñado un empleo en el nivel profesional, en este caso particular, estas condiciones no se cumplen y por lo tanto las certificaciones no pueden tenerse en cuenta para contabilizar como experiencia profesional o profesional relacionado que es la requerida por la OPEC del empleo al que está aspirando el accionante.

El Acuerdo de Convocatoria estipula en su artículo 46, puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes. "Cada uno de los factores de mérito, experiencia y educación tendrá un puntaje máximo de cincuenta puntos para un valor total de cien puntos para un valor total de cien puntos teniendo en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos".

Por último se indica que la norma rectora del concurso de méritos, estableció para efectos de que los aspirantes manifestaran su desacuerdo con los resultados de cada etapa y de cada prueba, un recurso especial denominado "Reclamación", en los mismos términos definidos por el Decreto Ley 760 de 2005.

El accionante CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS, presentó reclamación en la oportunidad establecida para tal fin, toda vez que los resultados de valoración de antecedentes, fueron publicados el día 19 de diciembre y los recursos recibidos entre los días 20 al 27 de diciembre, razón por la cual, la Universidad de Medellín ya atendió la solicitud.

Conforme a lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones de la tutela, y se declare improcedente la acción de tutela en contra de esa Universidad, así como frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por no existir violación de ningún derecho fundamental invocado por el actor.

## LA RESPUESTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL<sup>2</sup>

El asesor jurídico de la accionada, describió el traslado de la tutela, indicando que la presente acción de tutela es improcedente, ya que con la misma se pretende contrariar las reglas que rigen el proceso de selección Convocatoria No. 433 de 2016-ICBF, esto es el Acuerdo 20161000001376 de 2016, acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, que se encuentra vigente, por lo que resulta vinculante para el accionante, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral primero del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en este sentido resulta pertinente enunciar los criterios que en materia de tutela han sido decantados por la H. Corte Constitucional, que sobre el particular realizó las siguientes precisiones:

**"Así pues, no obstante la informalidad del amparo constitucional, quien pretenda eludir transitoriamente el trámite ordinario de un problema jurídico, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio**

<sup>2</sup> Visto en los folios 94 a 104.



irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Arguye la presente entidad accionada, entre otros motivos para declarar su improcedencia, que el actor cuenta con otros mecanismos jurídicos para controvertir las actuaciones que considera contrarias a sus derechos fundamentales. Y ese mecanismo jurídico no es otro que el previsto en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 138 medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que lo perseguido en el caso de marras se encuentra encaminado a atacar la legalidad del acto administrativo, por medio del cual se convocó al concurso, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Es decir, lo que busca es contrariar lo referido en el Acuerdo 20161000001376 de 2016 de la CNSC.

Expuso que en virtud de la competencia asignada en el artículo 124 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

A su turno el artículo 7º. De la Ley 909 de 2004 dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil atendiendo lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras administrativas, excepto de las carreras especiales de origen constitucional, y que es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En virtud de lo anterior el ICBF le solicitó a la CNSC adelantar una convocatoria pública para la provisión de los empleos vigentes en vacancia definitiva, por lo que en uso de sus competencias desarrolló conjuntamente con dicho instituto la etapa de planeación para adelantar el concurso abierto de méritos, consolidando la oferta pública de empleos (OPEC), certificada por la Directora General compuesta por 2470 vacantes y expidió el Acuerdo 2016000001376 por el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la plante del personal del ICBF, junto con la oferta pública de empleo y el manual específico de las funciones y competencias laborales de dicha entidad, los cuales forman parte integral del proceso de selección y que fueron publicados el 20 de octubre de 2016.

Como resultado de dicho proceso licitatorio, la CNSC suscribió el contrato No. 332 del 07 de diciembre de 2016, con la Universidad de Medellín, que tiene por objeto desarrollar el concurso, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 2.2.6.3. del decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 1 del artículo 31 de la ley 909 de 2005, las convocatorias a concurso público de méritos, se encuentran regladas por un Acto Administrativo, que para el caso que nos ocupa es el Acuerdo No. 20161000001376 de 2016.

En lo referente a la prueba de valoración de antecedentes el Acuerdo de convocatoria, dispuso:

**ARTICULO 44°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de valoración de antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntos por los aspirantes en el SIMO o su equivalente en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes asignados conforme a lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo, así:

- 15% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 20% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

Sobre los hechos y argumentos del tutelante CELSO JAIME RAMÍREZ y la valoración de antecedentes la Universidad de Medellín en cumplimiento de sus obligaciones contractuales realiza la contestación a cada uno de los hechos referidos por el accionante, permitiéndose transcribir la contestación dada por la Universidad de Medellín.

Finalmente expone este ente accionado que la Corte Constitucional ha enfatizado en su jurisprudencia sobre el principio de subsidiariedad de la tutela, por cuanto, si se está ante la existencia de un mecanismo jurídico ordinario éste prima sobre la primera, como quiera que ésta obedece a un carácter subsidiario y residual, por lo que en aras del respeto de las disposiciones legales y constitucionales no puede el juez constitucional, suplir ni invadir la competencia de los jueces ordinarios para pronunciarse en un determinado hecho en concreto.

Por lo anterior solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que el accionante cuenta con otro mecanismo judicial idóneo-acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que el caso de marras está encaminado a atacar la legalidad de las actuaciones administrativas adelantadas, por lo que la presente acción no está llamada a prosperar, toda vez que acceder a las pretensiones del accionante significaría desconocer la ley del concurso y violar los principios de igualdad y transparencia que conforman esos procesos de selección.

**CONSIDERACIONES**

**Aspectos preliminares**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000 y Decreto No. 1983 del 30 de noviembre de 2017.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

**Naturaleza jurídica de la acción de tutela**

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**Problema Jurídico**

Corresponde a esta Juzgadora determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante, tales como la igualdad, derecho al trabajo, debido proceso, confianza legítima, acceso al ejercicio y desempeño de cargos públicos, al no computar la experiencia laboral acreditada como OFICIAL MAYOR del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, desde el 19 de diciembre de 2011 y hasta la fecha, por parte de la Universidad de Medellín, aduciendo el actor que desechó su experiencia, al argumentar que la referida experiencia no es susceptible de valoración como quiera que no corresponde al mismo nivel jerárquico del cargo objeto de concurso, como Defensor de Familia en la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

**CASO CONCRETO**

**BREVE MARCO TEÓRICO**

Desde la creación de tan importante figura, con la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 86, la acción de tutela, fue erigida como un instrumento de protección ante las autoridades judiciales, siendo subsidiaria, residual y autónoma, permitiendo el control constitucional de las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares. De contera, que

jurisprudencialmente se ha decantado que la Acción de tutela, ostenta al menos cinco funciones importantes:

1. Proteger de manera residual y subsidiaria los derechos fundamentales de los habitantes frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que puedan violarlos.
2. Afianzar y defender de manera coherente y ordenada, la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica.
3. Actualizar el derecho legislado, en especial el derecho preconstitucional, orientado a todos los servidores públicos para que lo interpreten y apliquen a la luz del derecho constitucional.
4. Unificar la interpretación sobre el alcance de los derechos fundamentales.
5. Promover una cultura democrática fundada en la protección efectiva de los derechos de las personas y en los valores del Estado social y democrático de derecho<sup>3</sup>.

Ahora bien, esta especial figura está reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, consagrando en su Artículo 6º, las causales generales de improcedencia que tienden a racionalizar el uso de la acción, y que supeditan su viabilidad a la no existencia de otro medio de defensa judicial salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.

Se tiene entonces que en el escrito el accionante solicitó la protección de la acción de tutela como **mecanismo transitorio** de los derechos fundamentales que relaciona así: derecho a la igualdad, derecho al trabajo, debido proceso, confianza legítima, acceso al ejercicio y desempeño de cargos públicos, en concordancia este último con lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política que a su tenor literal reza:

“ Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...”

Por lo que en cumplimiento a dicha norma y en acatamiento a los principios de igualdad, moralidad, eficacia y debido proceso con que debe desarrollarse la función pública, es menester que quien aspire a ocupar un cargo público en propiedad, se someta en igualdad de condiciones a todas las etapas establecidas en el concurso de méritos para tal fin.

Luego, la Ley 909 de 2004 que tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público señala en su artículo 7º adicionado por el artículo 3 del Decreto Nacional 894 de 2017. En cuanto a la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil que “(l)a Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos

<sup>3</sup> WÖHRMAN, GOTTHARD. The Federal Constitutional Court.

establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. (...)”

A su vez la mencionada ley le confirió unas funciones, entre las cuales está la de *elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.*

Es por ello, que junto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme manifiesta la CNSC planearon la Convocatoria 433 de 2016 para lo cual expidieron el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 “*por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleo vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*”.

Y que en virtud de lo anterior la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió el contrato No. 332 del 07 de diciembre de 2016, con la Universidad de Medellín, que tiene por objeto desarrollar el concurso, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles.<sup>4</sup>

Revisado el Acuerdo de la convocatoria, tenemos que allí se fijaron las pautas del concurso tales como la estructura del proceso<sup>5</sup>, las normas que rigen el concurso de méritos<sup>6</sup>, los requisitos generales de participación<sup>7</sup>, los empleos ofertados<sup>8</sup>, consideraciones a tener en cuenta previo al proceso de inscripción<sup>9</sup>, el procedimiento de inscripción<sup>10</sup> dedicando el capítulo IV a las “*Definiciones y condiciones de la documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes*”, donde el artículo 18 respecto a la certificación de la experiencia refiere:

“(...) los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o Razón social de la entidad o empresa que la expide;
  - b) Cargos desempeñados;
  - c) Funciones, salvo que las ley las establezca;
  - d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);
- (...)”

## **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS.**

Sobre este tema en sentencia T-180 de 2015, la Corte Constitucional reiteró su posición en el sentido de señalar que en algunos casos y pese a existir otro medio de defensa, este se torna en ineficaz, emergiendo la acción de amparo como mecanismo

excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público.

En esa oportunidad se dijo:

*"El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial[2], salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3].*

*El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.*

*En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral[4].*

*Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, se debe tener en cuenta que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces[5] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral " y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo[7].*

*Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera sería comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la (Constitución en el caso particular)".*

*Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.*

*La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad).*

*Así las cosas, se ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales..."*

**EL DEBIDO PROCESO FRENTE A LOS CONCURSOS DE MÉRITO:**

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática, en referirse al debido proceso "como un derecho constitucional fundamental, que se encuentra regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica (...)"\* Dado el carácter de derecho fundamental aplicable a las actuaciones administrativas.

Para el caso que hoy nos ocupa, frente al trámite y valoración de antecedentes dentro del proceso adelantado en desarrollo de la convocatoria No. 433 de 2.016, se considera prudente citar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-090 del 2.013,

*"En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. 4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un Instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.."*

Como quiera que en el presente asunto, el objeto de estudio radica en el criterio aplicado para la valoración de antecedentes dentro de la convocatoria No. 433 de 2016, frente a la experiencia requerida para el cargo de **Defensor de Familia, nivel profesional, grado 17, código 2125, bajo la inscripción No. 30756589**, y que conforme al anexo de la Resolución No. 4500 del 20 de mayo de 2016 " Por el cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras – Defensor de Familia Código 2125 Grado 17", visible a (folios 1 al 4), describe las funciones esenciales del cargo, los conocimientos básicos, competencias comportamentales y requisitos de formación académica, aspectos que son totalmente diferentes a la valoración de antecedentes que se surte con el desarrollo de la convocatoria conforme al Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 del 05-09-2016, donde se indica en forma específica la valoración académica y laboral del aspirante al cargo al cual aspira ingresar, mientras que en el manual de funciones se establecen unos requisitos mínimos para el desempeño como Defensor de Familia.

En lo referente a la prueba de valoración de antecedentes el Acuerdo de convocatoria, dispuso:

**ARTICULO 44°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de valoración de antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntos por los aspirantes en el SIMO o su equivalente en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes asignados conforme a lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo, así:

- 15% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 20% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

Por lo anterior, nos remitimos al Acuerdo No. 20161000001376 del 05-09-2016, el cual define en su artículo 16 la experiencia de la siguiente forma: "Se entiende por experiencia los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio. Para efectos del presente acuerdo se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el manual de funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

A su vez, define la Experiencia Profesional como "la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo/" y la Experiencia Profesional Relacionada como "la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer."

Ahora bien, el artículo 45 del acuerdo CNSC – 20161000001376 del 05-09-2016 que rige la presente convocatoria, refiere dentro de los factores de mérito para la valoración de antecedentes lo siguiente: " Los factores de mérito para la prueba de Valoración de antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo".

Frente al caso sub-examine, se tiene que el accionante CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS, se inscribió para el cargo de **Defensor de Familia, nivel profesional, grado 17, código 2125, bajo la inscripción No. 30756589**, y según lo dispuesto en el



artículo 46 del acuerdo No. 20161000001376 del 05-09-2016, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se dispuso que para estos empleos de nivel profesional se tienen como factores de experiencia, la profesional relacionada y la profesional.

El accionante, a efecto de acreditar su experiencia profesional, aportó certificación del Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá, visible a folio 40 y 41 del expediente, donde se certifica por parte de la titular de ese Despacho que: "El Dr. CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS, labora en ese Despacho desde el diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011) en el cargo de OFICIAL MAYOR EN PROVISIONALIDAD, proyectando con celeridad y calidad jurídica los autos, providencias y sentencias judiciales de los asuntos que se encuentren encomendados a su ejercicio en la jurisdicción de familia...", advirtiendo con lo anterior, que el aspirante tiene acreditada su experiencia en asuntos jurídicos que son de conocimiento propio de la jurisdicción de familia, la que fue presentada en su oportunidad ante el SIMO, por lo que en sentir de esta Sensora, dicha experiencia profesional relacionada, ha de valorarse como factor de puntuación dentro del empleo que a nivel profesional optó el aspirante.

Si bien uno de los fundamentos de las entidades accionadas, lo constituye la subsidiariedad de la acción de tutela, obsérvese que el accionante presentó la respectiva reclamación ante la valoración dada por la Universidad de Medellín, dentro de los términos establecidos por el decreto 760 de 2005, la cual fue resuelta por la mentada institución, indicándole que no se evidenciaron errores de puntuación en la valoración de los antecedentes, confirmando su decisión.

En atención a la respuesta emitida por la Universidad de Medellín, ante la reclamación dada al aquí accionante, advierte el Despacho que si bien el actor agotó la solicitud de reclamación dada frente a la calificación de antecedentes, con respecto a la experiencia laboral, al no haber sido tomada en cuenta, ni valorada por los entes accionados, al considerar que el cargo de Oficial Mayor, es de nivel asistencial, cuando el cargo de defensor de familia, es de nivel profesional, lo deja en desventaja frente a los demás aspirantes, que de darse su respectiva valoración lo dejarían en una mejor opción en la conformación del registro de elegibles, para el cargo al cual aspira ingresar, cuando se encuentra acreditada dicha exigencia, con su experiencia laboral en funciones jurídicas.

De otra parte y como bien lo indican las entidades accionadas, que el actor, frente a la controversia suscitada, al no ser valorada su experiencia laboral, por no ser considerada como de nivel profesional, puede contar con otros medios idóneos para reclamar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, considera este Juzgado, pretender que el actor agote un trámite administrativo, con el fin de atacar la legalidad del acto administrativo que regula el concurso de méritos a través de la Convocatoria No. 433 de 2016 del ICBF, en la práctica llegaría a ser ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección solicita el accionante, ante la prolongación en el tiempo, de este tipo de acciones.

Como quiera que las entidades accionadas no tuvieron en cuenta para la prueba de valoración de antecedentes, la experiencia profesional relacionada acreditada por el

actor, en su desempeño como sustanciador del Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá, siendo ello procedente, conforme las reglas del concurso de méritos a través de la Convocatoria No. 433 del I.C.B.F., se advierte por esta sensora la vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia y conforme a lo ya expresado concluye este despacho Constitucional que se ha de amparar el derecho fundamental al debido proceso del accionante **CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS**, ordenando a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda aplicar los criterios valorativos para puntuar la experiencia como sustanciador del aspirante al cargo de Defensor de Familia, que no fue tomada en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes del señor CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS, respecto al cargo por el oicionado, según lo dispuesto en el Acuerdo 20161000001376 del 05-09-2016 de la CNSC.

Por lo expuesto, este Despacho Constitucional tutelaré las pretensiones y derechos reclamados por el accionante.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales del señor **CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda aplicar los criterios valorativos para puntuar la experiencia como sustanciador del aspirante al cargo de Defensor de Familia, que no fue tomada en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes del señor CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS, respecto al cargo por el oicionado, según lo dispuesto en el Acuerdo 20161000001376 del 05-09-2016 de la CNSC.

**TERCERO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, que publique en sus respectivas páginas web, en el link correspondiente al concurso de méritos, convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, el presente fallo de tutela.

**CUARTO:** Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.